



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2019-00192-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR. – Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-052-40-89-001-2019-00192-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES -COOMSEL-. **Ejecutados:** CARMEN ROCÍO HERNÁNDEZ TAPIA Y FÉLIX JOAQUÍN MELÉNDEZ BARRIOS.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de aprobación de la transacción presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, “de conformidad con el numeral **1 y 7 del art 42 del CGP**, mismo que se encuentra en conexión con el art 7 ibidem, los jueces primeramente están sometidos bajo el imperio de la ley; ahora bien, en el presente caso de acuerdo con el Numeral 7 del art 42 del C.G.P., las sentencias y cualquier otra providencia deben estar motivadas, a menos claro que sean autos de mero trámite; sin embargo, por supuesto un auto que decide aprobar o improbar un transacción no es un auto de mero trámite, es un auto que resuelve una situación fáctica de fondo, es por ello que tal como se puede ver, las partes no entienden el alcance que le dio el juez a su decisión, por cuanto el solo mencionó en la parte resolutive que los valores no estaban ajustados en derecho, sin siquiera argumentar la decisión con alguna liquidación que le hiciera comprender a las partes por qué se considera que los valores no van acorde a la demanda presentada, cuestión que no solo es una obligación de conformidad con la norma citada, sino que adicionalmente el no suministrar las razones de la decisión limita la interposición de los recursos de ley, ya que no se puede debatir argumentos que se desconocen; o sea, como se puede ejercer el derecho a la defensa frente a una decisión si no se ha explicado el porqué de la misma, es por todo lo expuesto que se considera que este auto no cumple con la motivación exigida para dicha providencia judicial, por ende el mismo debe ser revocado”.

Por último, asegura que “no tiene mayor claridad del por qué el juez considera que el valor transado no se encuentra ajustado a derecho, se tiene que de acuerdo con la demanda presentada, **la parte demandante solicito como primera pretensión que se pagara la suma de \$36.521.568**, mismo valor que de acuerdo **a la segunda pretensión debería ser liquidada desde el vencimiento de la obligación; es decir, que en este caso sería desde 31 de julio del año 2016**, es por ello que en concordancia a estos datos si se hace una proyección de la liquidación a la fecha, el monto pretendido por mi apadrinado sería el siguiente:

SALDO INICIAL.....	\$35.929.624
INTERES MORATORIO.....	\$49.520.065
TOTAL.....	\$85.449.689”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2019-00192-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En esta oportunidad decidirá esta agencia judicial si se dan los supuestos para revocar la providencia de fecha 18 de octubre de 2022 que negó la solicitud de aprobación de la transacción presentada, por encontrar que no se ajusta a derecho en cuanto al valor transado.

Fundamentos facticos y jurídicos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todo auto que dicte el juez, en tal sentido, resulta procedente el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial del demandante contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, que negó la solicitud de aprobación de la transacción presentada, por lo que se resolverá.

La transacción, es una forma de terminación anormal del proceso y se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal regulado el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, que en el inciso segundo indica que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido pues, si bien en el escrito de reposición se detallaron los aspectos sobre los cuales se fundó dicho acuerdo transaccional, lo cierto es que éstos no fueron plasmados en el mismo, lo que deviene en que incumplido este presupuesto requerido por la norma, este juzgador se abstenga de aprobarlos, hasta tanto se complete su contenido. (negritas del Juzgado).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptasen los argumentos del recurso propuesto como un complemento del acuerdo transacción presentado, este únicamente viene suscrito por la apoderada de la parte demandante, por lo que no podría dársele el alcance que permita aprobar la transacción, en el entendido de que ni los demandados, ni su apoderado suscribieron el mismo.

Igualmente, como quiera que el recurrente, manifestó su infirmitad con el numeral tercero del auto reclamado, solicitando que no proceda el levantamiento de las medidas de embargo, argumentando que aún no se ha llegado al monto suficiente para el cumplimiento total de las pretensiones aspiradas dentro de la demanda, lo cierto es que en la actualidad reposan en la cuenta judiciales de esta oficina judicial y a órdenes del presente proceso un total de 68 títulos judiciales, por valor de setenta y cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos moneda legal colombiana (\$74.635.769,00), que desbordan el límite de embargo que me dijo en el auto que libró mandamiento de pago de aquel 17 de junio de 2019, el cual estaba en setenta y tres millones cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos (\$73.043.136,00), por lo que se concluye que hay un valor de un millón quinientos noventa y dos mil seiscientos treinta y tres pesos (\$1.592.633,00), que superan el límite aquí mencionado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2019-00192-00.

Por lo anterior, el Despacho NO REPONDRÁ el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado por estado N° 055 del 27 de octubre de 2022; por medio del cual se negó la solicitud de aprobación de la transacción presentada, por encontrar que no se ajusta a derecho en cuanto al valor transado y se ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares.

Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 312 del C.G. del P., que a la luz reza: "... El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo", por lo que para el presente caso se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Ahora bien, como quiera que se advierte surtido el traslado a la parte demandada, por cuanto el recurso presentado dentro de la oportunidad legal fue simultáneamente remitido al correo electrónico que registra para efectos de notificación de la apoderada de los demandados, esto es, verledisteran@gmail.com, conforme a la forma prevista en el parágrafo¹ del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y por el término señalado en el artículo 326 del C. G. del P., que remite al artículo 110 ibídem, es decir, por tres (3) días, de acuerdo a lo siguiente: el recurso se presentó el día martes, 1° de noviembre de 2022, el traslado se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes, esto es el 03 de noviembre de 2022, y el término de traslado comienza a correr al día siguiente, es decir el 04 de noviembre de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada recorriera el mismo.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022² para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del C.G.P.

Por último, y encontrándose al despacho la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 01 de noviembre de 2022, se allegó

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2019-00192-00.

memorial poder conferido por el señor FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, en calidad Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COOMSEL-, a favor de la Dra. ANDREA MARCELA TORNÉ ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.815.609 y T.P N° 227.914 del C.S de la J., para que los represente dentro del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconocerá a la Dra. ANDREA MARCELA TORNÉ ZÚÑIGA, como apoderada de la entidad demandante para los fines conferidos en el memorial poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado por estado N° 055 del 27 de octubre de 2022; por medio del cual se negó la solicitud de aprobación de la transacción presentada, por encontrar que no se ajusta a derecho en cuanto al valor transado, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA TORNÉ ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.815.609 y T.P N° 227.914 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COOMSEL-, conforme a las facultades del memorial poder y en los términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado por estado N° 055 del 27 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo.

CUARTO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA
Juez

